

RESPECTO A LA SOLICITUD SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

—
SACA-SEEM/PE/002/2023

POSICIÓN DEL GOBIERNO PERUANO

Mediante el presente documento, el Gobierno peruano da respuesta a la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 (en adelante, **la Solicitud**).

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 (5) del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú – EE.UU., procedemos a dar respuesta a la referida Solicitud dentro del plazo ampliado considerado en el Acuerdo, señalando que ésta no cumplió con requisito de admisibilidad y, a su vez no debió requerir respuesta del Estado peruano en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de marzo de 2023, la Asociación Interétnica para el Desarrollo de la Selva Peruana (en adelante **AIDSESP**) presentó una solicitud a la “Secretaría para las solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental”¹ del APC (en adelante, **la Secretaría**), en la cual alega que el Gobierno peruano habría otorgado de manera ilegal cuarenta y siete (47) concesiones forestales en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim, en contravención de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – LFFS (Ley N° 29763) y sus Reglamentos.
2. El 10 de abril de 2023, la Directora Ejecutiva de la Secretaría emitió la Determinación SACA – SEEM/002/2023/D1, mediante la cual se estableció que la solicitud presentada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18.8(2) del APC.
3. De manera preliminar, la Secretaría consideró que, en la medida que la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre califica como “legislación ambiental” debido a que el propósito principal de la normativa forestal invocada es la protección del medio ambiente, así como la prevención de peligros para la vida o la salud humana de las poblaciones en situación de aislamiento o contacto inicial.
4. El 7 de mayo de 2023, mediante Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D2, la Secretaría tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, y en virtud del artículo 18.8 (4) del APC, consideró que la Solicitud amerita una respuesta del Perú.
5. Mediante comunicación electrónica de fecha 22 de mayo de 2023, el Gobierno peruano notificó a la Secretaría la ampliación del plazo por quince (15) días adicionales, hasta el 6 de julio de 2023, a fin de dar una respuesta a la referida determinación.

¹ En junio del 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del APC”, creándose la Secretaría que, a través de Memorandum de entendimiento, acuerda que la Organización de Estados Americanos (OEA) albergara y apoyara a la Secretaría en su sede en Washington D.C, Estados Unidos. Dicho entendimiento entró en vigor el 20 de marzo de 2016.

II. SOBRE LA SOLICITUD

6. La Solicitud alega que el Gobierno peruano habría dejado de aplicar de manera efectiva la legislación ambiental vigente debido a que el Gobierno Regional de Loreto otorgó cuarenta y siete (47) concesiones forestales en contravención con la LFFS y sus Reglamentos.
7. La Solicitud invoca como base legal los siguientes artículos del APC:
 - a) Artículo 18.1.- “Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental”.
 - b) Anexo 18.3.4. – Anexo sobre el manejo del sector forestal
8. Además, en la Solicitud se sostiene que el otorgamiento de las concesiones forestales genera un grave e inminente riesgo contra la vida, salud e integridad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA), que se encuentran en una extrema situación de vulnerabilidad.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD

III.1 LA SOLICITUD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

9. Mediante la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D1, la Secretaría consideró que la Solicitud cumple con el siguiente requisito de admisibilidad previsto en el artículo 18.8 (2) del APC.

“2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:

 - (a) está escrita en inglés o español;
 - (b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;
 - (c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;
 - (d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;
 - (e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y*
 - (f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.”
(énfasis agregado)
10. De acuerdo a lo señalado en la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, en el Anexo denominado “Anexos: Documentos Relevantes” se adjunta las comunicaciones que han sido dirigidas al Gobierno peruano. No obstante, de la documentación remitida

no se aprecia que exista una comunicación por parte de AIDSESP dirigida a la institución relevante de la Parte, es decir, al Gobierno Regional de Loreto.

11. Cabe precisar que, en el marco del proceso de descentralización, regulado mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, se establece que el otorgamiento, así como la fiscalización de las concesiones es competencia de los Gobiernos Regionales. En específico, de acuerdo al artículo 51 de la referida Ley se establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Funciones en materia agraria

(...)

e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.

(...)

q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.

(...)”²

12. Lo mencionado anteriormente se ve reforzado por lo establecido en la Resolución Ministerial N°0793-2009-AG³, mediante la cual, en su artículo 1 se establece que se declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia de las funciones específicas consignadas en los literales “e” y “q”, al Gobierno Regional del departamento de Loreto, establecidas en el artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales consideradas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005.
13. Si bien AIDSESP ha presentado comunicaciones dirigidas a diversas entidades de la Administración pública peruana; debemos puntualizar que estas no son las instituciones relevantes para el presente caso, en tanto que, como se ha indicado previamente, el otorgamiento, así como la fiscalización de las concesiones son competencia de los Gobierno Regionales.
14. Conforme a lo establecido en el literal e) del párrafo 2 del artículo 18.8 del APC, las entidades anteriormente mencionadas no son las competentes, correspondiendo más bien que el asunto materia de la Solicitud haya sido informado al Gobierno Regional de Loreto como entidad competente y, por ende, como entidad relevante.
15. De acuerdo al artículo 02⁴ de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dichas entidades son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Por lo que el Gobierno Regional de Loreto constituye una entidad facultada para tomar decisiones en asuntos de su jurisdicción.

² Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Disponible en:
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=33>

³ Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG. Disponible en:
[https://www.serfor.gob.pe/pdf/normatividad/2009/resmin/RM%20793%20declaran%20concluido%20proceso%20de%20transf.%20e\)%20y%20q\)%20Loreto.pdf](https://www.serfor.gob.pe/pdf/normatividad/2009/resmin/RM%20793%20declaran%20concluido%20proceso%20de%20transf.%20e)%20y%20q)%20Loreto.pdf)

⁴ **Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica.** - Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

16. De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que la Solicitud no cumple con el requisito referido a la comunicación por parte de los solicitantes hacia la institución relevante del Gobierno peruano. En se sentido, y tomando en consideración que el artículo 18.8 (2) del APC prevé una lista de requisitos que se deben verificar de manera concurrente para admitir a trámite una solicitud presentada a la Secretaría, se puede concluir que, al no verificarse uno de los requisitos exigidos en el mencionado artículo, la Solicitud debió ser declarada no admisible, y por lo tanto no debió ser admitida a trámite por la Secretaría.

III.2 LA SOLICITUD NO AMERITA RESPUESTA DE LA PARTE

17. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior del presente documento, seguidamente expondremos los argumentos por los cuales la Solicitud no amerita una respuesta del Gobierno peruano.
18. A través de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D2, la Secretaría ha considerado que la Solicitud amerita una respuesta del Gobierno peruano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC. Al respecto, en los numerales 26 y 27 de la referida Determinación, la Secretaría ha señalado lo siguiente:

c) *[si] las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas*

26. Conforme a la información presentada en la Solicitud, no se evidencia que los Solicitantes hayan solicitado las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte o hayan invocado a la fecha algún tipo de reparación relacionada con la presente Solicitud.
 27. La Secretaría señala que de la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 no se desprende que se hayan solicitado reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (c).
19. Al respecto, resulta pertinente resaltar que no se ha efectuado una evaluación precisa de este requerimiento, dado que como se evidencia de la simple lectura de la Solicitud presentada (página 15), existe un proceso judicial sobre la materia que resolvió a favor de los Solicitantes:

Además, existe una sentencia firme (de cumplimiento OBLIGATORIO) del Poder Judicial recaída en la demanda con Expediente N° 00299-2020-0-1903-JR-CI-02, mediante la cual el Juez del 2° JUZGADO CIVIL - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto ordena al GOREL-GERFOR (Ver: Resolución N° 14 del 04 de noviembre del 2022): **“ORDENO a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”. (...) Ordeno al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales en áreas en trámite para el establecimiento de (Reservas Indígenas), bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas sin perjuicio de la responsabilidad penal, con costos procesales”.** Cabe recalcar que esta sentencia firme del Poder Judicial es de cumplimiento OBLIGATORIO.

20. Como puede apreciarse, en la Solicitud se pone en conocimiento de la Secretaría que se ha obtenido una medida reparativa otorgada por el Gobierno peruano a través del Poder Judicial mediante una Sentencia de primera instancia del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Loreto.
21. En este contexto, llama poderosamente la atención que la Secretaría no haya tomado en cuenta la información brindada en la Solicitud y más aún que afirme que no se evidencia que los Solicitantes hayan requerido las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el APC, el fin último de la Solicitud es asegurar que exista una correcta aplicación de la ley ambiental, lo cual se ha garantizado a través de la emisión de una sentencia del Poder Judicial, bajo procedimiento interno del Perú.
22. Debemos tener presente que, en la página 6 de la Solicitud, se indica que la Asociación AIDSEP cuenta, entre sus asociados, con la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente -ORPIO-, la cual ha promovido la demanda de Acción de Amparo que ha sido declarada fundada por el Poder Judicial peruano.
23. Adicionalmente, la Secretaría no debió haber admitido la Solicitud. Ello, debido a que, al momento de su presentación, el 10 de marzo de 2023, el proceso judicial de Acción de Amparo antes citado se encontraba **en trámite**.
24. Sobre el particular, debemos resaltar que la Secretaría se encontraba en capacidad de conocer dicha situación, puesto que se trata de **información pública disponible**, a la cual es posible acceder desde la plataforma “Consulta de Expedientes Judiciales”⁵ (CEJ) del Poder Judicial peruano ingresando el Expediente N° 00299-2020-0-1903-JR-CI-02; dato que figura en la página 15 de la Solicitud.
25. A mayor abundamiento, debemos puntualizar que, si bien los Solicitantes hicieron referencia a la existencia de una “sentencia firme” en el proceso judicial de amparo a la fecha de la presentación de la Solicitud, dicha información no es exacta por cuanto dicha decisión judicial había sido impugnada.
26. En efecto, según el estado del expediente que figura en el CEJ, el 15 de marzo de 2023, mediante Resolución N° 15 emitida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Central del Distrito Judicial de Loreto, se concedió la apelación presentada por la Procuraduría del Gobierno Regional de Loreto contra la Sentencia de dicha instancia, tal como se aprecia en el siguiente reporte (Anexo 3):

⁵ Disponible en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 15/06/2023 Hora: 11:43:51
Tiempo restante de sesión: 07:33*

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE		
DEMANDADO	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO EN REPRESENTACION DE GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE		
LITIS CONSORTE	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<< < Principal 1 2 3 > >>

Fecha de Ingreso: 17/03/2023 15:48 **Acto:** ESCRITO 16

Resolución: DIECISÉIS **Folios:** 4

Tipo de Notificación: **Proveído:** 13/04/2023

Sumilla: INTERPONEMOS APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN 15

Descripción de Usuario: INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución: 16/03/2023 **Acto:** CONCESORIO APELACION DE AUTO CON EFECTO SUSPENSIVO 17

Resolución: QUINCE **Fojas:** 1

Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. **Proveído:** 16/03/2023

Sumilla:
1. CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO DE LA RESOLUCIÓN CATORCE, FORMULADO POR LA DEMANDADA, DEBIENDO DE ELEVAR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN GRADO CON LA DEBIDA NOTA DE ATENCIÓN, PREVIA RECEPCIÓN DE LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN.- 2. DADO CUENTA A LOS ESCRITOS 16080-2022 Y 2113-2023 PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE: ESTESE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. INTERVIENIENDO LA SECRETARIA QUE DA CUENTA POR DISPOSICIÓN SUPERIOR.-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: GUERRA MATICORENA NADIEZDHA ELENA

DESCARGAR

27. De esta forma, atendiendo a que la sentencia de primera instancia había sido objeto de un recurso apelación, correspondía que la Secretaría no admita a trámite la Solicitud por tratarse de un asunto materia de un proceso judicial pendiente y, por ende, no continúe con este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC.
28. Es más, en el contexto del Sistema Judicial peruano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución Política del Perú⁶, todos los procesos son públicos, salvo ciertas excepciones establecidas en la ley. De acuerdo a la Norma Suprema del Perú, todo proceso es público y la forma de materializar dicho principio de publicidad es la existencia del CEJ, el cual ha sido desarrollada precisamente para proporcionar acceso a esta información a cualquier interesado. En ese sentido, la Secretaría se encuentra facultada para utilizar dicha herramienta y verificar el estado de los procesos judiciales, más aún si en la Solicitud presentada se hace referencia al trámite de un expediente e incluso se facilita el código o número del mismo.
29. La Secretaría, al admitir y determinar que la Solicitud amerita la respuesta de una Parte, sin que esta haya verificado el estado del proceso judicial mencionado en la Solicitud, no está cumpliendo con las disposiciones establecidas en el APC para el trámite de estas solicitudes.
30. Bajo este contexto, el Gobierno peruano reafirma que la Solicitud debió ser rechazada cuando fue presentada ante la Secretaría, debido a que el asunto materia de la solicitud aún se encontraba en trámite judicial en la jurisdicción interna.

⁶ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

(...)

Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Peru.pdf>

31. Resulta fundamental recordar que las obligaciones asumidas en el marco del Capítulo Ambiental del APC no se han establecido de manera aislada a las obligaciones comerciales adoptadas en el referido acuerdo. Según lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷ de 1969, los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, el contexto de los mismos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En los objetivos y el numeral 1 del art. 18.3 del Capítulo de Medio Ambiente del APC, se dispone lo siguiente:

“Objetivos: Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental”.

32. En este sentido, es clara la vinculación con el comercio que tienen las obligaciones asumidas en el Capítulo ambiental y el ámbito de ley ambiental comprendidos bajo el APC, lo cual debiera ser considerado para la admisión a trámite de este tipo de solicitudes, debiendo rechazarse todos aquellos elementos que no tengan dicha vinculación, pues, de lo contrario, se estaría actuando fuera del marco del Acuerdo Comercial que ambas Partes acordaron de manera voluntaria y soberana.

III.3 LA MATERIA DE LA SOLICITUD YA HA SIDO ATENDIDA POR EL PODER JUDICIAL (SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA)

33. Tal y como se ha demostrado en el acápite anterior, la materia de la presente Solicitud al momento de presentarse se encontraba en curso en jurisdicción interna, puesto que aún se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la Procuraduría del Gobierno Regional de Loreto en el marco del proceso de amparo.

34. De acuerdo al artículo 22 del Código Procesal Constitucional⁸, se establece que, contra la sentencia de primera instancia, en un proceso de amparo, en la cual una de las partes considera que dicha resolución les genera un agravio; cabe presentar un

⁷ **“Artículo 31.-Regla general de interpretación**

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe **conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado** en el contexto de estos y **teniendo en cuenta su objeto y fin**.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes

⁸ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2/>

recurso de apelación. De esta manera, y conforme a lo establecido en el artículo 18.4 (2) literal a)⁹ se ha garantizado el cumplimiento del debido proceso conforme a las normas peruanas pertinentes para el desarrollo del proceso y garantizar el otorgamiento de reparaciones.

35. Una vez concedida la apelación, de acuerdo al trámite del proceso materia de la presente solicitud, y conforme a la visualización en la plataforma CEJ, a través de la Resolución N° 21, de fecha 09 de junio del 2023 y notificada a las partes el 12 de junio del 2023, se ha emitido la sentencia de segunda instancia por parte de la Sala Civil (Ex Sala Mixta) – Sede Central del Distrito Judicial de Loreto. En la referida resolución se declara fundada la demanda y se confirma la sentencia emitida en primera instancia que declara:

(...)

- a. *Se ordena a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre y al Gobierno Regional de Loreto que se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”.*
- b. *Se ordena a las entidades demandadas inaplicar el artículo 1 del D.S N° 080-2020-PCM, en el extremo que reanuda las actividades económicas para la industria forestal, contemplando en la fase 1 conforme a la estrategia elaborada por el grupo de trabajo multisectorial conformado mediante R.M N° 144-2020-EF/IS de forma retroactiva en las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”.*
- c. *Se ordena al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales en áreas en trámite para el establecimiento de, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas sin perjuicio de la responsabilidad penal, con costos procesales. (...)*

36. De la sentencia recientemente emitida se concluye, que la materia de la Solicitud ya ha sido atendida por el Poder Judicial. Respecto a la naturaleza de la sentencia es preciso mencionar que tiene la condición de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, puesto que la segunda instancia judicial se ha pronunciado favorablemente sobre la materia y no cabe recurso impugnatorio alguno.

⁹ **Artículo 18.4: Reglas de Procedimiento**

(...)

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos se encuentren disponibles de acuerdo con su legislación para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

(...)

(b) Los tribunales que realicen o revisen dichos procedimientos deberán ser imparciales e independientes y no deberán tener ningún interés substancial en el resultado del asunto.

(...)

37. Mediante Resolución N° 21 de la Sala Civil (Ex Sala Mixta) – Sede Central del Distrito Judicial de Loreto, la materia de la Solicitud, ya ha sido resuelta por el Poder Judicial, por lo que, a la fecha, ésta ya tiene calidad de cosa juzgada. Cabe recordar que la Secretaría no representa una instancia superior internacional a la cual recurrir.
38. El proceso de amparo es una garantía constitucional, de acuerdo lo ha establecido el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el cual tiene por finalidad brindar protección inmediata a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales en los que el Perú es parte, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional” conforme se refiere en el artículo 1¹⁰ del Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 31307.
39. De esta manera, al ser un medio procesal que busca restablecer o asegurar el ejercicio efectivo de los derechos vulnerados o amenazados, su efecto es de carácter reparador. En esa línea, como bien refiere el doctor Francisco Eguiguren “la reparabilidad del acto lesivo es un elemento esencial del proceso de amparo, sin el cual no sería posible solicitar tutela constitucional”¹¹.
40. En ese sentido, cuando se dicta una sentencia favorable en un proceso de amparo, esta representa el otorgamiento de la “reparación” exigida por la legislación. Es decir, al declararse fundada la acción, el juez puede dictar medidas para restablecer el ejercicio pleno del derecho invocado.
41. Las medidas establecidas a través de la sentencia de la Sala Civil (Ex Sala Mixta) – Sede Central del Distrito Judicial de Loreto; *que ordenan a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre y al Gobierno Regional de Loreto se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales, inaplicar el artículo 1 del D.S N° 080-2020-PCM en el extremo que reanuda las actividades económicas para la industria forestal y que no se vuelva a incurrir en aquellas acciones u omisiones*; demuestran que la materia de la Solicitud ha sido atendida y corresponde que la Secretaría no continúe con el presente procedimiento.
42. Cabe precisar que no corresponde a la labor de la Directora Ejecutiva de la Secretaría realizar la interpretación del acuerdo, sino la aplicación del mismo conforme a lo establecido en el APC.

¹⁰ **Artículo 1. Finalidad de los procesos**

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

¹¹Eguiguren Praeli, F. J. (2005). La Finalidad Restitutiva del Proceso Constitucional de Amparo y los Alcances de sus sentencias. *Derecho & Sociedad*, (25), 144-149.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17018>

43. Los artículos 18.8 (4) literal c) y 18.8 (5) literal b) numeral ii) del APC deben ser interpretados en el sentido que, al haberse atendido la materia de la Solicitud mediante la Sentencia de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2023, carece de objeto y, por ende, existe sustracción de la materia.

IV. CONCLUSIONES

44. La Solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad concurrentes establecidos en el artículo 18.8(2) del APC. En efecto, las comunicaciones adjuntadas en la Solicitud; dirigidas a diversas entidades de la Administración Pública peruana; no son las instituciones relevantes, conforme al literal e) del párrafo 2 del artículo 18.8 del APC, en la medida que ninguna de dichas instituciones es la entidad competente, correspondiendo más bien que el asunto materia de la Solicitud haya sido informado al Gobierno Regional de Loreto como entidad competente y relevante.

45. La Solicitud no tiene vinculación al comercio. Las obligaciones asumidas en el marco del Capítulo Ambiental del APC no se han establecido de manera aislada a las obligaciones comerciales adoptadas en el referido acuerdo, razón por la cual es un elemento fundamental considerar esta vinculación en la tramitación de las Solicitudes ante la Secretaría.

46. En el análisis de cumplimiento por parte de la Solicitud de lo dispuesto en el artículo 18.8 (4) del APC, la Secretaría ha determinado erradamente que no se habían solicitado las reparaciones a la Parte, cuando estas sí fueron solicitadas. Además, la Secretaría no ha verificado que la materia de la presente solicitud se encontraba pendiente de resolución judicial; a pesar de que en la Solicitud se hizo referencia a un proceso judicial (consignándose incluso el número o código del expediente), y más aún cuando se encontraba capacidad de verificar el estado de dicha causa a través de la plataforma pública del Poder Judicial CEJ.

47. La materia de la Solicitud ha sido recientemente atendida (9 de junio de 2023), por la Sala Civil (Ex Sala Mixta) – Sede Central del Distrito Judicial de Loreto, a través de la Sentencia de segunda instancia y tienen calidad de cosa juzgada, razón por la cual nos encontramos frente a una sustracción de la materia.

V. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

48. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.8. (5) (b) del APC, cumplimos con informar lo siguiente:

- i. El asunto objeto de la Solicitud ha sido previamente materia de un proceso judicial recaído en el Expediente N° 00299-2020-0-1903-JR-CI-02. XXXX
- ii. Las reparaciones privadas en relación con el asunto sí han sido solicitadas a través de una acción de amparo ante el Poder Judicial del Perú.

VI. PETITORIO

49. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Gobierno peruano a través del presente documento de respuesta, solicitamos a usted señora Directora Ejecutiva de la Secretaría se sirva no continuar con este procedimiento y archivar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 debido a que: (i) esta no cumple con los requisitos concurrentes establecidos en el Artículo 18.8 (2) del APC, puesto el objeto de la Solicitud no fue comunicado a la institución relevante; (ii) a la fecha de la presentación de la Solicitud, el objeto de esta era materia de un proceso judicial pendiente; y,(iii) la Solicitud carece de objeto al haber operado la sustracción de la materia debido a que se han otorgado recientemente (9 de junio de 2023) las reparaciones que son materia de la Solicitud, de conformidad al artículo 18.8 (5) del APC. En virtud de lo expuesto, tampoco se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.

VII. PRUEBAS

Se anexan los siguientes documentos:

1. Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG.
2. Resolución N° 21 en la cual se establece la sentencia de la Sala Sala Civil (Ex Sala Mixta) – Sede Central del Distrito Judicial de Loreto.
3. Detalle de búsqueda del Expediente N° 00299-2020-0-1903-JR-CI-02 en la plataforma del Poder Judicial CEJ

Lima, 5 de julio de 2023